

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 757

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

1.2. En este orden, se cita a la parte demandante **LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE BALLESTEROS, PARA QUE COMPAREZCA A RENDIR INTERROGATORIO DE PARTE.**

Para su citación remítase copia de esta providencia y del link del expediente a su apoderado judicial el Dr. JAIRO HERNANDO JURADO, al correo electrónico reportado jairojurado2013@hotmail.com.

De igual forma, debe comparecer, **so pena de sanción,** a la Curador ad-litem .Dra. CORINA HERRERA LEAL, por conducto del correo electrónico c_h_l_98@yahoo.es.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size;** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o

testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹.

2.1.2. TESTIMONIOS

Citar a las siguientes personas para que rindan testimonio en la presente causa el día 10 de mayo de 2022 a las 9 de la mañana:

ISABEL TERESA CAMARGO NEGRON
JAVIER RICARDO BECERRA TOVAR
BLANCA STELLA ARAQUE GARCÍA
CLAUDIA PATRICIA BECERRA TOVAR

La citación de los testigos se encuentra a cargo de la parte actora y su apoderado judicial.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Representado a través de curador ad litem - NO SOLICITÓ.

¹ Consecutivo 001 del expediente digital.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación por estado, remítase copia de esta providencia y el link del expediente a:

✚ **Dr. JAIRO HERNANDO JURADO**, al correo electrónico reportado jairojurado2013@hotmail.com.

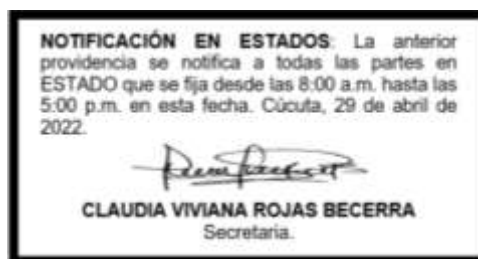
✚ **Dra. CORINA HERRERA LEAL**, por conducto del correo electrónico c_h_l_98@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 772

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Encontrándose el extremo pasivo integrado al asunto por conducto de apoderado judicial y con el fin de seguir adelante en el presente asunto, se **DISPONE**:

1.1. SEÑALAR el próximo **VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (**numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.**).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

1.2. CITAR a **YUREIMA CABALLERO DUARTE**, para que concurra personalmente a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con el caso que nos ocupa (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

1.3. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho a efectos de zanjar la Litis. Veamos:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

-DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, junto con el escrito inicial de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

-TESTIMONIALES.

DECRETAR las testimoniales de: **SONIA DUARTE, YANETH PAOLA FERNANDEZ y LUZ MARY MENDOZA**, quienes darán cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto.

La comparecencia de estos testigos en la fecha fijada para esta audiencia correrá por cuenta de la parte convocante –demandante-, quien, además, les hará la remisión del respectivo link de entrada a la audiencia una vez el Juzgado se lo comunique.

2. ADVERTIR a las partes que en esta audiencia se agotará, entre otras: **i) INTERROGATORIO DE PARTE**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que su no comparecencia les acarrearán sanciones procesales y pecuniarias y **ii) Se recepcionaron pruebas decretadas por el Despacho** (documentales que ya obran en el proceso y aquellas que de parte se han solicitado), así como que se **escucharan a los familiares maternos y paternos** que hayan sido relacionados por la parte interesada.

3. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado. 54001316000220190036700
Demandante. Y.A.A.C. representado legalmente por YUREIMA CABALLERO DUARTE
Demandado. WILFREDO ALVARADO CONTRERAS

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado. 5400131600022020007100
Demandante. AURIS DURAN PATIÑO
Demandado. ANTONIO, CECILIA Y MARYSABEL GAMBOA JURADO HEREDEROS DETERMINADOS Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL GAMBOA ARENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 758

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Integrado como se encuentra el contradictorio, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se Dispone lo siguiente

1.1. SEÑALAR el 23 DE MAYO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

1.2. INTERROGATORIOS DE PARTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 372 NUMERAL PRIMERO INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

✚ En este orden, se convoca a la parte demandante AURIS DURAN PATIÑO, para que comparezca en la hora y fecha señalada.

Su citación corre por cuenta de su apoderada judicial Dra. TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS, por lo que se deberá remitirse copia de esta decisión al correo electrónico reportado tancarri@hotmail.com.

✚ Igualmente se cita a la parte demandada, conformada por los herederos determinados del causante DANIEL GAMBOA ARENAS:

ANTONIO GAMBOA JURADO -antoniogamb@hotmail.com-

MARYSABETH GAMBOA JURADO -marysgamboa01@hotmail.com-

CECILIA GAMBOA JURADO -cecigamboa24@hotmail.com-

Su citación corre por cuenta de su apoderada judicial la Dra. **MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ** - jofai@hotmail.com-

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado. 5400131600022020007100
Demandante. AURIS DURAN PATIÑO
Demandado. ANTONIO, CECILIA Y MARYSABEL GAMBOA JURADO HEREDEROS DETERMINADOS Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL GAMBOA ARENAS

🚦 De igual forma, debe comparecer, **so pena de sanción**, al Curador ad-litem de los herederos indeterminados de MIGUEL QUINTERO QUINTERO, por conducto del correo electrónico mquinteroquintero@hotmail.com.

1.3. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Conforme al parágrafo del artículo 372, se **decretan las pruebas** que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No solicitaron pruebas en el escrito de contestación.

2.3. PRUEBA DE OFICIO:

ORDENAR a la parte actora, para que aporte los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE AURIS DURAN PATIÑO- y de DANIEL GAMBOA ARENAS con la nota marginal de que son válidos para matrimonio. Así como copia de lo anotado en el libro de varios.

¹ Consecutivos 001, folios 6, 7, 8, 11, 29 Y 30 del expediente digital

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado. 5400131600022020007100
Demandante. AURIS DURAN PATIÑO
Demandado. ANTONIO, CECILIA Y MARYSABEL GAMBOA JURADO HEREDEROS DETERMINADOS Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL GAMBOA ARENAS

3. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remitir EL LINK del expediente y esta providencia al correo electrónico de:**

La apoderado judicial de la parte demandante:

Dra. TANIA CAROLINA CARRILLO tancarri@hotmail.com.

La apoderada judicial de la parte demandada:

Dra. MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ - jofai@hotmail.com-

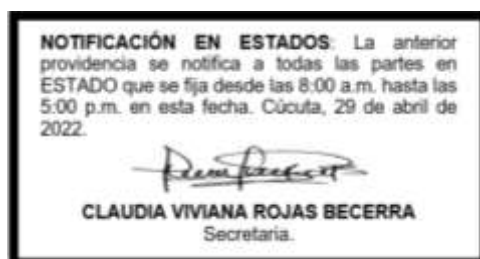
Curador ad-litem MIGUEL QUINTERO QUINTERO, por conducto del correo electrónico mquinteroquintero@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 759

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Integrado como se encuentra el contradictorio, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se Dispone lo siguiente

1.1. SEÑALAR el SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.), para llevar a cabo audiencia inicial - arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

1.2. En este orden, se convoca a la parte demandante SARA MARIA LOPEZ PIMIENTO y a su apoderado judicial el Dr. RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, por lo que se deberá remitirse copia de esta decisión al correo electrónico reportado rubennieblesabogados@gmail.com.

1.3. De igual forma, debe comparecer, so pena de sanción, la Curadora ad-litem YANETH ESPINEL VELASQUEZ, por conducto del correo electrónico contayaudi@hotmail.com.

1.4. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Conforme al párrafo del artículo 372, se **decretan las pruebas** que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹.

2.1.2. TESTIMONIALES.

DECRETAR las testificales de

- ✓ INGRID KARIME ORTEGA,
- ✓ ANA PAOLA CARVAJAL RICO,
- ✓ ZULEY ESTHER MORENO FONTECHA,
- ✓ VIANNEY SLENDY RODRIGUEZ RUIZ,
- ✓ RAQUEL RUIZ SUAREZ,
- ✓ JHON FREDDY NOSSA,
- ✓ INGRID KARIME ORTEGA,
- ✓ JOSE MANRIQUE GUTIÉRREZ,
- ✓ JAVIER YECID PIMIENTO GUERRERO
- ✓ SANDRA YULIANA PIMINETO GUERRERO,

La comparecencia de estos testigos en la fecha fijada para esta audiencia correrá por cuenta de la parte convocante **-demandante-**

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Representados por curador ad litem, quien no solicitó pruebas

2.3. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE.

CITAR a SARA MARIA LÓPEZ PIMIENTO, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.

¹ Consecutivos 001, folios 10 a 35 del expediente digital

2.3.2. ORDENAR a la parte actora, para que aporte los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de SARA MARIA LOPEZ PIMIENTO- y de RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA con la nota marginal de válido para matrimonio y copia de lo anotado en el libro de varios².

3. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remitir EL LINK del expediente y esta providencia al correo electrónico de:**

El apoderado judicial de la parte demandante: Dr. RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, rubennieblesabogados@gmail.com.

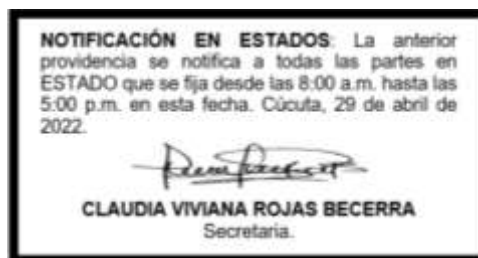
Curador Ad-Litem YANETH ESPINEL VELASQUEZ, por conducto del correo electrónico contayaudi@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

² El Decreto **2158 DE 1970**, dispone: **Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 761

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Integrado como se encuentra el contradictorio, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se Dispone lo siguiente

1.1. SEÑALAR el OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

1.2. En este orden, se convoca a la parte demandante CARMEN MYRIAN CASADIEGO SANTIAGO y a su apoderado judicial el Dr. RAMON DAVID AMAYA LIZCANO, por lo que se deberá remitirse copia de esta decisión al correo electrónico reportado ramonamaya279@gmail.com.

1.3. Igualmente se cita a la parte demandada, conformada por:

Herederos determinados:

- YIMMY ALEXANDER JAIMES JAIMES,
- MIGUEL ANGEL JAIMES JAIMES
- WILMER ALEXIS JAIMES JAIMES
- JEISON ANDRES JAIMES CONTRERAS,
- MONICA DEL PILAR JAIMES CONTRERAS,
- GIOVANNY JAIMES VILLAMIZAR,

La citación de estos herederos corre por cuenta de la parte actora y su apoderado judicial doctor RAMON DAVID AMAYA LIZCAO, quienes deben acreditar el envío de la citación y copia de esta providencia, a la misma dirección a la que notificaron el llamamiento que se les hizo como herederos determinados. Para lo que se les concede el término máximo de 10 días.

1.4. De igual forma, debe comparecer, so pena de sanción, al Curador ad-litem ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA, por conducto del correo electrónico andresfelipe1321@gmail.com

1.5. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Conforme al parágrafo del artículo 372, se **decretan las pruebas** que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹.

2.1.2. TESTIMONIALES.

DECRETAR las testificales de

- ✓ ARCELIA BARRERA BOLIVAR
- ✓ HERNAN ACUÑA
- ✓ LUIS EVELIO ROLON RUBIO
- ✓ PEDRO VICENTE RUBIO CELIS

quienes darán cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto.

La comparecencia de estos testigos en la fecha fijada para esta audiencia correrá por cuenta de la parte convocante **-demandante-**

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. No fueron solicitadas.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE.

CITAR a **CARMEN MYRIAN CASADIEGO SANTIAGO**, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.

2.3.2. INTERROGATORIO PARTE DEMANDADA.

CITAR a los Herederos determinados

- YIMMY ALEXANDER JAIMES JAIMES,
- MIGUEL ANGEL JAIMES JAIMES
- WILMER ALEXIS JAIME JAIMES
- JEISON ANDRES JAIME CONTRERAS,
- MONICA DEL PILAR JAIME CONTRERAS,
- GIOVANNY JAIME VILLAMIZAR

Lo anterior para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.

¹ Consecutivos 001, folios 14 a 70 del expediente digital

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220200034900
Demandante. CARMEN MYRIAN CASADIEGO SANTIAGO
Demandados. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO

ADVIERTASE a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADA-, las **SANCIONES** previstas por la **INSISTENCIA** a esta diligencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

2.3.3. ORDENAR a la parte actora, para que aporte los registros civiles de nacimiento de CARMEN MYRIAN CASADIEGO SANTIAGO y MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO, con la nota marginal de que son válidos para matrimonio y copia de lo anotado en el libro de varios². Documentos que deben obrar en el expediente a más tardar dos días antes de la audiencia.

3. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir EL LINK del expediente y esta providencia al correo electrónico de:

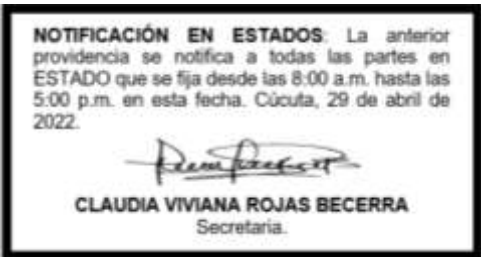
El apoderado judicial de la parte demandante: Dr. RAMON DAVID AMAYA LIZCANO. ramonamaya279@gmail.com

Curador ad-litem ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA andresfelipe1321@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

² El Decreto 2158 DE 1970, dispone: **Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 771

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Con el fin de seguir adelante en el presente asunto y a efectos de zanjar la Litis, se **DISPONE**:

1.1. SEÑALAR el próximo **VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (**numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.**).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

1.2. CITAR a **EDINSON YESID BARRETO IBARRA** y **YESSICA PAOLA QUINTERO SANDOVAL**, para que concurran personalmente a la audiencia que se desarrollará de manera virtual a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con el asunto que nos ocupa (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

1.3. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

-DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

-TESTIMONIALES.

Se **DENIEGAN** las testificales invocadas en este acápite de la demanda, **teniendo en cuenta que no se indicó el objeto en que versarían las mismas de conformidad con lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P.** No obstante, por tratarse de los familiares en línea paterna llamados a comparecer a voces del art. 396 del C.G.P. el Despacho dispondrá su recepción de manera oficiosa más adelante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad oficiosa que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se enunciarán:

i. RECEPCIONAR las declaraciones de:

LUIS ARNULFO BARRETO ESTUPIÑAN
MARIA ANTONIA IBARRA SOTO
INGRID KATHERINE BARRETO IBARRA

Para que depongán sobre los hechos invocados en la demanda y los demás aspectos que considere pertinentes el Despacho. **La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte demandante, quien deberá proporcionar a los mencionados el correspondiente link de entrada a la audiencia una vez personal del Juzgado se lo comunique.**

ii. **REQUERIR** a **YESSICA PAOLA QUINTERO SANDOVAL**, para que, en el término máximo de cinco (5) días, informe al Despacho el nombre de los familiares maternos de la menor de edad D.S.B.Q., para que sean escuchados en la audiencia que ordena el artículo 392 del C.G.P., en correlación con los artículos 372 y 373 ibídem. Se le concede el término indicado, para que allegue esta información con los nombres y correos electrónicos; así como la prueba que permita inferir que en efecto los asomados tienen vínculo filial con la menor aquí involucrada (registros civiles de nacimientos). **En todo caso, las personas que relacione deberán comparecer a la audiencia, carga que asume como parte demandada.**

iii. **SOLICITAR** al **Defensor Dieciséis de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia – Regional Norte de Santander - Centro Zonal Cúcuta DOS - CAIVAS** Jesus.Osorio@icbf.gov.co, para que, en un término máximo de CINCO (5) DÍAS, remita con destino a este expediente las diligencias que se hubieren adelantado dentro del trámite de Restablecimiento de Derechos de la niña D.S.B.Q. Q., caso que se identifica con el número de petición SIM: 1762147421. **Lo anterior para ser tenido en cuenta en la audiencia que se fija en el presente proveído.**

3. ADVERTIR a la secretaría del Juzgado que, una vez se allegue el expediente anteriormente solicitado por parte de la Defensoría de Familia de ICBF – Centro Zonal Cúcuta DOS CIVAS, el mismo se cargará al expediente digital bajo contraseña para garantizar la reserva que amerita este tipo de asuntos, pues su contenido y aspectos que importen para solventar el caso que se lleva en este Juzgado se darán a conocer a los intervinientes dentro de la misma audiencia.

4. ADVERTIR a las partes que en esta audiencia se agotará, entre otras: **i) INTERROGATORIO DE PARTE**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que su no comparecencia les acarrearán sanciones procesales y pecuniarias y **ii) Se recepcionaron pruebas decretadas por el Despacho** (documentales que ya obran en el proceso y aquellas que de parte se han solicitado y las que de oficio se han proferido), así como que se **escucharan a los familiares**

maternos y paternos que hayan sido relacionados en el informe que se está requiriendo en esta misma providencia.

5. De otro lado, ante la solicitud presentada por YESSICA PAOLA QUINTERO SANDOVAL de designarle un apoderado de oficio para que la represente en esta causa, se le advierte que para este tipo de lides no es necesario su intervenció a través de un abogado, por lo que podrá comparecer el día y hora a la audiencia antes señalada.

6. **CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a esta Dependencia Judicial para que concurran igualmente a la audiencia, en virtud de la consagración contemplada en los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000, en defensa de la menor de edad aquí involucrada.

7. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

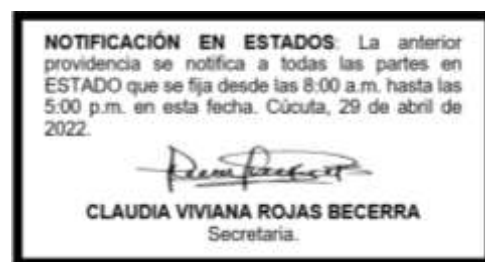
8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 763

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. No aceptar la renuncia presentada por la Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, el día 20 de abril de 2022¹, por cuanto no reúne los requisitos exigido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.².

2. Por encontrarse trabada la Litis, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se Dispone lo siguiente

2.1. SEÑALAR el DOS (2) DE JUNIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

2.2. En este orden, se convoca a la parte demandante EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ y a su apoderado judicial la Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, por lo que se deberá remitirse copia de esta decisión al correo electrónico reportado martharamirez1970@hotmail.com.

2.3. Igualmente se cita a la parte demandada, conformada por ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA C.C. 1.005.035.366 al correo electrónico reportado en la notificación de la demanda: angelicalizcano02@gmail.com.

2.4. De igual forma, debe comparecer, **so pena de sanción**, los Curadores ad-litem:

- ✓ Dra. ANA ISABEL VIVAS HERNANDEZ, por conducto del correo electrónico anaivivas11@gmail.com, quien funge como representante de los herederos indeterminados.
- ✓ Dra. YURLEY KARINA SANTAMARIA GONZALEZ, a través del correo electrónico yurleysantamaria23@hotmail.com, curadora de las menores de edad I.L.D. y L.L.D.

¹ Consecutivo 050 del expediente digital

² Inciso 4 del Art.76 C.G.P. señala lo siguiente:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado. 54001316000220210001600

Demandante. EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ

Demandados. ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA; menores de edad I. y L. LIZCANO DELGADO (HEREDERAS DETERMINADAS) y HEREDEROS INDETERMINADOS de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA.

2.5. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. Conforme al parágrafo del artículo 372, se **decretan las pruebas** que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno³.

3.1.2. TESTIMONIALES.

DECRETAR las testificales de RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA y NYDIA AMPARO BARBOSA QUINTERO, quienes darán cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto.

La comparecencia de estos testigos en la fecha fijada para esta audiencia correrá por cuenta de la parte convocante **-demandante-**

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No existen pruebas por decretar.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

³ Consecutivos 001, folios 8 a 22 del expediente digital

3.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE.

CITAR a EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.

3.3.2. INTERROGATORIO PARTE DEMANDADA

SE DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE DE ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA heredera determinada–inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.

3.3.3. ADVIERTASE a las partes – DEMANDANTE Y DEMANDADA-, las **SANCIONES** previstas por la **INSISTENCIA** a esta diligencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

3.3.4. ORDENAR a la parte actora, para que aporte los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO –EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ - y JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA** con la nota marginal de que son válidos para matrimonio. y copia de lo anotado en el libro de varios⁴. **Documentos que deben obrar en el expediente a más tardar dos días antes de la audiencia.**

3.3.5. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remidir EL LINK del expediente y esta providencia al correo electrónico de:**

Parte demandante:

📍 EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ C.C. 37.397.767-
evelyndelher@hotmail.com
📍 Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO T. P. N° 86269-
martharamirez1970@hotmail.com

⁴ El Decreto **2158 DE 1970, dispone: Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado. 54001316000220210001600

Demandante. EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ

Demandados. ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA; menores de edad I. y L. LIZCANO DELGADO (HEREDERAS DETERMINADAS) y HEREDEROS INDETERMINADOS de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA.

Parte demandada:

✚ ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA C.C. 1.005.035.366 -angelicalizcano02@gmail.com

Curadores ad-litem:

✚ Dra. ANA ISABEL VIVAS HERNANDEZ anaivivas11@gmail.com –Indeterminados-

✚ Dra. YURLEY KARINA SANTAMARIA GONZALEZ, yurleysantamaria23@hotmail.com -
menores de edad-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 771

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Con el fin de seguir adelante en el presente asunto y zanjar la Litis suscitada, se **DISPONE:**

1.1. SEÑALAR el próximo **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (**numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.**).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

1.2. CITAR a **JESUS YURID AREVALO CARRASCAL** y **VANESSA CARREÑO PARADA**, para que concurren personalmente a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con el asunto que nos ocupa (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

1.3. Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

-DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

-TESTIMONIALES.

NEGAR la testimonial de VIVIANA ESCALANTE BOTELLO, **teniendo en cuenta que no se indicó el objeto en que versarían las testificales de conformidad con lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P.**

-INTERROGATORIO.

Se accede al interrogatorio de parte respecto de VANESSA CARREÑO PARADA, a instancias de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

-DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

-INTERROGATORIO.

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado. 54001316000220210008100
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL
Demandada. VANESSA CARREÑO PARADA
Menores. Y.V., D.S. y Y.M. AREVALO CARREÑO

Se accede al interrogatorio de parte respecto de JESUS YURID AREVALO CARVAJAL, a instancias de la parte demandada.

-TESTIMONIALES.

NEGAR las testimoniales de REINA JUDITH MALDONADO CARRASCAL, JAZMIN CARREÑO, YUDITH NATALIA TORRES CARREÑO y BRIGIDA PARADA MARIÑO, **teniendo en cuenta que no se indicó el objeto en que versarían las testificales de conformidad con lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P.**

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad oficiosa que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

i. RECEPCIONAR las declaraciones de:

VIVIANA ESCALANTE BOTELLO
REINA JUDITH MALDONADO CARRASCAL
JAZMIN CARREÑO
YUDITH NATALIA TORRES CARREÑO
BRIGIDA PARADA MARIÑO

Para que depongan sobre los hechos invocados en la demanda y los demás aspectos que considere pertinentes el Despacho.

La comparecencia de estos testimonios correrá por cuenta de las partes, según hubieren intentado el decreto probatorio de las mismas.

ii. ORDENAR valoración SOCIO-FAMILIAR a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, con la finalidad de que a través de VISITAS al lugar de residencia de los menores de edad Y.V., D.S. y Y.M. AREVALO CARREÑO y de su progenitora, pueda verificar y conceptuar sobre: el entorno de las partes, su composición familiar primaria (personas residentes en la misma casa),

funcionalidad, dinámica, medio familiar y social con vecinos y parientes cercanos en el que se desenvuelvan los menores; cómo es el trato que reciben los menores; persona a cargo de sus cuidados diarios; quien atiende la comida, ropa y ayuda en las tareas; con quien conviven, dónde estudian, el desempeño escolar de cada uno; cómo se dan las relaciones de los menores con sus padres, como es el manejo de los roles de autoridad, el vínculo afectivo con sus progenitores y personas con las que conviven.

→ Asimismo, deberá entrevistarse a Y.V., D.S. y Y.M. AREVALO CARREÑO a fin de escuchar sus opiniones frente a la custodia y con cuál de sus parientes desea vivir. **Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006:**

***“ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.*

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”.

→ El informe deberá presentarlo la Asistente Social del Juzgado, dentro un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de su notificación**. Una vez allegado el informe por la profesional, quedará por **tres (3) días** en la Secretaría a disposición de las partes para lo que estimen pertinente conforme a la ley y en preparación para la audiencia programada.

→ **AUXILIAR JUDICIAL**, comunicar de inmediato a la ASISTENTE SOCIAL del Despacho, por el medio más expedito.

iii. **REQUERIR** a **JESUS YURID AREVALO CARRASCAL y VANESSA CARREÑO PARADA**, para que, convoquen a los parientes por línea paterna y materna de los menores de edad Y.V., D.S. y Y.M. AREVALO CARREÑO a la audiencia, pues su deber permitir la recepción de las declaraciones de aquellos para dar cabal cumplimiento a lo reglado en el art. 395 del C.G.P.

2. ADVERTIR a las partes que en esta audiencia se agotará, entre otras: **i) INTERROGATORIO DE PARTE**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que su no comparecencia les acarreará

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado. 54001316000220210008100
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL
Demandada. VANESSA CARREÑO PARADA
Menores. Y.V., D.S. y Y.M. AREVALO CARREÑO

sanciones procesales y pecuniarias y **ii)** Se recepcionaron **pruebas decretadas por el Despacho** (documentales que ya obran en el proceso y aquellas que de parte se han solicitado y las que de oficio se han proferido), así como que se **escucharan a los familiares maternos y paternos** que hayan sido relacionados en el informe que se está requiriendo en esta misma providencia.

3. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

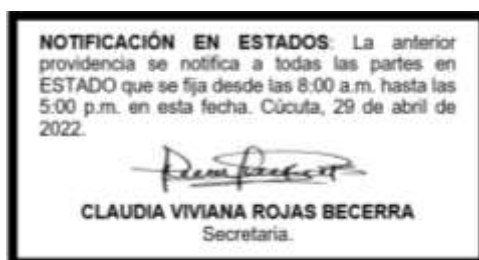
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 764

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

1.2. En este orden, se cita para que absuelvan **INTERROGATORIO DE PARTE** a:

La parte demandante ADRIANA USECHE BLANCO – correo electrónico: ausecheblanco@hotmail.com, y

Al demandado señor MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES con correo maferoco@Hotmail.com,

Para su citación remítase copia de esta providencia y del link del expediente, a sus apoderados judiciales.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹.

2.1.2. TESTIMONIOS

Citar a las siguientes personas para que rindan testimonio en la presente causa el día **12 de mayo de 2022 a las 9 de la mañana:**

INGRID SHIRLEY DELGADO MÉNDEZ, correo: ingridelgado-82@hotmail.es.

JOSE DANIEL USECHE BLANCO, correo jdanieluseche91@gmail.com.

LUCELLY CASTAÑEDA BLANCO, correo: lucellycb13@gmail.com

La citación y comparecencia de los testigos se encuentra a cargo de la parte actora y su apoderado judicial.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

El interrogatorio de la parte demandante, señora **ADRIANA USECHE BLANCO**, que realizará el apoderado de la parte demandada, se agotará en esta misma diligencia y una vez termine el que realizará el despacho.

2.2.3. TESTIMONIALES.

Citar a las siguientes personas para que rindan testimonio en la presente causa el día **12 de mayo de 2022 a las 9 de la mañana:**

Beatriz Amparo Gelvez.

Luisa Fernanda Vera Camargo.

¹ Consecutivo 001 del expediente digital.

La citación y comparecencia de los testigos se encuentra a cargo de la parte demandada y su apoderado judicial.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación por estado, remítase copia de esta providencia y el link del expediente a:

- ✚ Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ, al correo electrónico reportado coronacarlosabogado@yahoo.com.

- ✚ La parte demandante ADRIANA USECHE BLANCO ausecheblanco@hotmail.com,

- ✚ MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES maferoco@Hotmail.com,

- ✚ Eliana Karina Cristancho Pérez, apoderada de la parte demandada al correo: elianacr24@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 762

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto, se observa lo siguiente:

1. La parte actora, a través de su apoderado judicial, cumplió con la carga procesal de notificar al demandado conforme lo preceptúa el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se observa en la siguiente imagen:

Certificado de comunicación electrónica No.1070027687515

Enviamos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia; por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación electrónica con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO	
Identificación del envío (número de guía)	1070027687515
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020
Juzgado	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
Radicado	54001316000220210029100
Demandante(s)	ANA HAYDEE LEAL JAUREGUI
Demandado(s)	FREDDY ALEXANDER
Nombre del destinatario	FREDDY ALEXANDER BECERRA CRUZ
Dirección electrónica destino	frealex50@hotmail.com
Fecha de la providencia	12/08/2021

RESULTADO DEL ENVÍO	
Resultado efectivo	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.	
Fecha/hora del resultado obtenido	04 Dec 2021 10:10

1.2. Lo anterior significa que, el demandado quedó notificado el **9 de diciembre de 2021**, por lo tanto el término de traslado corrió hasta el **28 de enero de 2022**, sin que el demandado haya presentado escrito de contestación.

Así las cosas, corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, **previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

1.2. En este orden, se cita para que absuelvan **INTERROGATORIO DE PARTE** a:

La parte demandante ANA HAYDEE LEAL JARUREGUI, y

Al demandado señor FREDDY ALEXANDER BECERRA CRUZ,

Para su citación remítase copia de esta providencia y del link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹.

2.1.2. TESTIMONIOS

Citar a las siguientes personas para que rindan testimonio en la presente causa el día 11 de mayo de 2022 a las 9 de la mañana:

AURA MERCEDES GÓMEZ JOAQUI
ANA PATRICIA ARIAS CONTRERAS
YANETH FUENTES NIÑO

La citación de los testigos se encuentra a cargo de la parte actora y su apoderado judicial.

2.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

El interrogatorio de la parte demandada, señor FREDDY ALEXANDER BECERRA CRUZ, que realizará el apoderado de la parte demandante, se agotará en esta misma diligencia y una vez termine el que realizará el despacho.

¹ Consecutivo 001 del expediente digital.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Notificado el demandado a su correo electrónico, no solicitó la práctica de pruebas.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación por estado, remítase copia de esta providencia y el link del expediente a:

🚦 **Dr. FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ**, al correo electrónico reportado franklin.pinto@yahoo.es

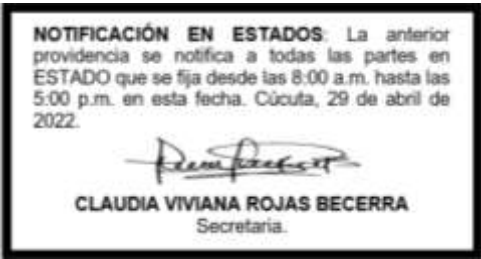
🚦 **ANA HAYDEE LEAL JÁUREGUI**, al correo ahlj0630@gmail.com

🚦 **FREDDY ALEXANDER BECERRA CRUZ**, al correo frealex50@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 115

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del presente proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ**, válida de mandataria judicial.

II. ANTECEDENTES.

1. Como sustentos fácticos de la acción, sobresalen sucintamente los siguientes:

1.1. VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ, nació en el Centro Médico Maturín del Estado Monagas de Venezuela, el día 4 de agosto de 1995.

1.2. Anterior nacimiento que alegó la parte, fue registrado por la progenitora de VANESSA CAROLINA, en esa misma municipalidad, en la data 25 de octubre de 1995, en el acta de nacimiento No. 1.113, folio 259, Libro 3, Tomo 3 del año 1995.

1.3. Que, posteriormente, los padres de VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ, registraron por segunda vez su nacimiento el 27 de diciembre de 1995 en Colombia, en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 22862147 de la Notaría Primera de Cúcuta.

1.4. Que, por el error involuntario de los padres de la demandante y ante el desconocimiento del procedimiento de inscripción, existe un doble registro de nacimiento de VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ, por lo que requirió anular el expedido en el territorio patrio.

2. Como pretensiones de la demanda se deprecó:

“(...) PRIMERA: Declarar la nulidad del registro civil de nacimiento de VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ, el cual se encuentra registrado en la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta, bajo el serial No. 22862147 por existir doble registro.

SEGUNDA: Oficiar a Notaría Primera de Cúcuta, para que se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

TERCERA: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada. (...)”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, mediante **auto adiado el 4 de febrero de 2022¹**, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.

IV. CONSIDERACIONES.

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ**, asentado en la Notaría Primera del círculo registral de Cúcuta el 27 de diciembre de 1995, bajo el indicativo serial No. **22862147** e identificación No. **950804**. Del sustento fáctico de esta pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes:

i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48)

*ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la****

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”.

3. Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: ***“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. –2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”.***

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”.***²

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

6. El artículo 214 del Código Civil consagró que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

De acuerdo a lo anterior, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de alguien que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre.

7. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

📌 Registro civil de nacimiento de **VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ**, con indicativo serial No. 22862147 e identificación No. 950804, asentado en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta³, el pasado 27 de diciembre de 1995; en el que se lee que nació el **4 de agosto de 1995** y sus padres son: **JUDITH FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN identificada con la C.C. No. 60.307.780 de Cúcuta y FREDDY JOSE HERNANDEZ VILLARROEL identificado con la C.C. No. 5.545.440 de Venezuela**. Como documento antecedente se evidencia la presentación de testigos.

📌 Acta de nacimiento No. 1113 a nombre de **VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ**, suscrita ante la Primera Autoridad Civil del Municipio Maturín del Estado Monagas de la República Bolivariana de Venezuela⁴, en la que se lee en parte importante que el día 25 de octubre del año 1995, **JUDITH FRANCISCA HERNANDEZ DE HERNANDEZ, venezolana por nacionalización, con cédula de identidad venezolana No. 8.990.776, natural de Cúcuta**, presentó

³ Página 6 del consecutivo 004 del expediente digital.

⁴ Página 8 del consecutivo 004 del expediente digital.

a la mencionada, como hija suya y de su esposo **FREDDY JOSE HERNANDEZ VILLARROEL** *identificado con la cédula de identidad venezolana 5.545.440*, nacida el **4 de agosto de 1995** en el Centro Médico de Maturín. Este documento está presentado con la correspondiente apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

✚ Copia auténtica de la certificación expedida por personal del **CENTRO MÉDICO C.A. MATURIN** el 25 de enero de 2019⁵, en la que se hace constar que, para la calenda **4 de agosto de 1995** fue atendido el parto por cesárea de la señora **YUDITH FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN** *identificada con la cédula de identidad venezolana 8.990.776*, quien dio a luz a una recién nacida. Este documento está presentado con la correspondiente apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

✚ Registro civil del matrimonio religioso celebrado entre los señores **FREDDY JOSE HERNANDEZ VILLARROEL**, *identificado con la cédula de identidad venezolana No. 5.545.440* y **JUDITH FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.307.780*, el **26 de diciembre de 1992**, con indicativo serial 04791351, con fecha de inscripción el 17 de diciembre de 2009.

V. CASO CONCRETO

1. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes.

2. La identidad de **VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ** puede proclamarse con base en la comparación de los dos folios –acta de nacimiento venezolana y registro civil colombiano-, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del notario tercero de Cúcuta. En lo demás, coincide la información

⁵ Página 15 del consecutivo 004 del expediente digital.

como que nació el 4 de agosto de 1995 y es hija común de JUDITH FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN y FREDDY JOSE HERNANDEZ VILLARROEL.

Ahora, si bien el número de identificación de la progenitora no coincide en los instrumentos advertidos, lo cierto es que, en el acta de nacimiento proferida en el vecino país de Venezuela se anotó que JUDITH FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN es venezolana por nacionalización, lo que quiere decir que, muy probablemente haya adquirido la misma por el matrimonio contraído entre ella y el señor **FREDDY JOSE HERNANDEZ VILLARROEL**, último quien en efecto siempre se ha identificado como ciudadano venezolano **portador de la cédula de identidad No. V – 5.545.440**, por lo que para este Despacho sí son los mismos padres enunciados en los registros civiles pertenecientes a nombre de VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ, en Venezuela y en Colombia; además de que, el acto matrimonial inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 04791351 presume la paternidad respecto de la aquí demandante.

3. Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro colombiano tuvo como base de antecedente a dos testigos y no la certificación expedida por personal médico que acreditara el nacimiento en el territorio colombiano; así como que, el registro próximo al nacimiento de la interesada, es el extendido en el país de Venezuela. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos de la accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

4. Así las cosas, es que se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

5. Finalmente, como quiera que, la abogada HORTENCIA AREVALO SOTO, por correo electrónico del 8 de marzo de 2022⁶, informó de la renuncia al poder conferido por VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ, el Despacho al prever que se cumplen con los requisitos establecidos en el art. 76 del C.G.P., que reza: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*”, aceptará la renuncia presentada.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificado con el indicativo serial **No. 22862147** e identificación **No. 950804**, asentado en la Notaría Primera del círculo registral de Cúcuta, con fecha de inscripción el 27 de diciembre de 1995.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la **NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA**, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. **Esta comunicación será elaborada por la Auxiliar Judicial del Juzgado, con remisión, igualmente a la interesada, para lo de su gestión.**

TERCERO. ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada HORTENCIA AREVALO SOTO, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. NOTIFICAR esta sentencia además de estados electrónicos, personalmente a **VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ** arevalo27abog@hotmail.com, teniendo en cuenta la renuncia presentada por su apoderada judicial.

⁶ Consecutivo 010 a 011 del expediente digital.

QUINTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

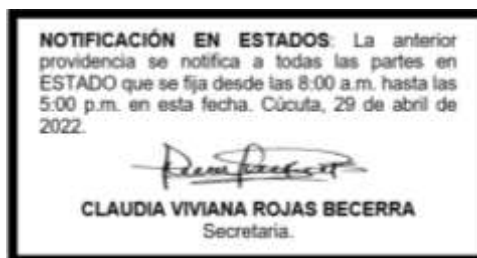
SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).